RESPUESTA DE OBSERVACIÓN AL PLIEGO DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN – SELECCIÓN ABREVIADA SG-SAM-003-2026

En atención a que el Departamento de Córdoba invitó oficialmente a todos los interesados para que presentaran sus ofertas en el proceso de selección, bajo la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA SG-SAM-003-2026**, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA ATENDER LOS DISTINTOS EVENTOS DE CARÁCTER NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y LOCAL A CARGO DE LAS SECRETARÍAS Y/O DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA."** Y a que, hasta la fecha, se presentó la siguiente observación, la administración departamental se permite dar respuesta a la misma de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR MARÍA CAMILA CALVACHE GÓMEZ - CH GRUPO LOGÍSTICO

1. OBSERVACIÓN AL FACTOR DE CALIDAD "INMUEBLE PARA EVENTOS" (20 PUNTOS)

- **Numeral controvertido:** 4.2.1 (*Inmueble para eventos – 20 puntos*).

Fundamentación Fáctica:

El numeral 4.2.1 otorga veinte (20) puntos ponderables al proponente que acredite disponer de un inmueble urbano en la ciudad de Montería con capacidad para 500 personas, ventilación y parqueadero público, bajo la condición de mantenerlo a favor de la Gobernación **"sin necesidad de agenda previa, sin distingo de fechas y sin costo adicional para la entidad"**, exigiendo desde la presentación de la propuesta certificados de tradición o compromisos firmados por el titular y registro fotográfico.

Fundamentación Jurídica y Jurisprudencial:

1. **Vulneración del Principio de Libre Concurrencia e Igualdad (Art. 24 Num. 5 de la Ley 80 de 1993 y Art. 13 C.P.):**

El Consejo de Estado (Sección Tercera) ha sido categórico y uniforme en señalar que la imposición de exigencias territoriales previas a la adjudicación constituye una cláusula de arraigo o reserva de mercado que restringe la libre participación de oferentes nacionales. En **Sentencia de Unificación del 14 de abril de 2010 (Expediente 18274, C.P. Enrique Gil Botero)**, la Sala precisó:

"Los pliegos de condiciones no pueden consagrar factores de ponderación que impliquen preferencias territoriales o exigencias de infraestructura física local previa a la adjudicación del contrato, por cuanto ello vulnera abiertamente los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, convirtiéndose en barreras de entrada injustificadas".

Asimismo, en **Sentencia del 28 de mayo de 2015 (Expediente 29583, C.P. Hernán Andrade Rincón)**, se determinó:

"Exigir disponibilidad inmediata o previa de sedes, locales o inmuebles antes de que el proponente adquiera la condición de adjudicatario resulta desproporcionado, lesiona la economía de los participantes y distorsiona el mecanismo de escogencia objetiva al favorecer exclusivamente a quienes residan o tengan asiento en la respectiva sede territorial".

2. **Desconocimiento de la Doctrina Obligatoria de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente):**

 Colombia Compra Eficiente ha emitido línea doctrinal uniforme sobre la inviabilidad de ponderar o exigir infraestructura y disponibilidad de sedes en la fase de ofertas:

 - **Concepto C-065 de 2021:** CCE reiteró que los factores de calidad previstos en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 deben versar sobre especificaciones técnicas intrínsecas del servicio o el bien ofertado, y no sobre condiciones patrimoniales o locativas del oferente que generen privilegios geográficos.
 - **Concepto C-429 de 2020 y C-584 de 2022:** Establecen que *las exigencias relacionadas con infraestructura, sedes operativas o disponibilidad de instalaciones deben ser catalogadas y requeridas como obligaciones de la etapa de ejecución contractual*, y de ninguna manera como requisitos precontractuales de ponderación que eliminen la concurrencia en el pliego de condiciones.

3. **Incompatibilidad con la Naturaleza de un Contrato por "Monto Agotable":**

 La propia administración reconoció en la Respuesta Nº 5 a las observaciones que el contrato se ejecutará **"a monto agotable por demanda y de acuerdo con necesidades reales"**. Al tratarse de un contrato por demanda sin fechas ciertas ni cronograma preestablecido, exigir que un inmueble comercial de 500 personas esté inmovilizado "sin agenda previa y sin costo" desde la presentación de la oferta configura una exigencia económicamente inviable, leonina y desmedida, que viola el artículo 24 numeral 5 literal c) de la Ley 80 de 1993, según el cual:

 "En los pliegos de condiciones no se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad legal que correspondan a los servidores que los formulen".

Solicitud:

Con fundamento en las sentencias del Consejo de Estado y la doctrina de Colombia Compra Eficiente citadas, solicitamos expedir **Adenda modificatoria** al numeral 4.2.1 en el siguiente sentido:

- **Modificación de Acreditación:** Permitir que los veinte (20) puntos del factor inmueble se otorguen con la presentación de una **Carta de Compromiso Institucional suscrita por el Representante Legal**, mediante la cual manifieste que, en caso de resultar favorecido con la adjudicación, garantizará la disponibilidad del inmueble en Montería que cumpla las especificaciones de capacidad (500 personas), ventilación y parqueadero, aportando los contratos definitivos de arrendamiento, uso o comodato **como requisito previo a la suscripción del acta de inicio de la ejecución contractual**.

RESPUESTA A LA OBSERVACION:

La entidad acepta parcialmente la observacion, mediante adenda se modifican las condiciones estableciadas en el numeral 4.2.1 de los pliegos definitivos.

2. OBSERVACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC PARA EXPERIENCIA HABILITANTE

- **Numeral controvertido:** 3.15.2 (Literal B), 3.15.3 y Respuesta Nº 4 a las observaciones.

Fundamentación Fáctica:

En la Respuesta Nº 4 a las observaciones previas, la entidad incluyó en la tabla de clasificación la columna "Producto" (cuarto nivel / 8 dígitos) asociando dígitos complementarios como 80141900-00, 90151800-02, 80111600-23 y 81141600-01. No obstante, el numeral 3.15.2 literal B del Pliego Definitivo dispone expresamente:

"La Entidad contratante únicamente podrá exigir para la verificación de la experiencia los contratos celebrados por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel."

Fundamentación Jurídica y Normativa:

1. **Mandato Expreso del Decreto 1082 de 2015:**

 El numeral 2.3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 determina con alcance vinculante:

 "Las Cámaras de Comercio clasificarán a los inscritos en el RUP de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (...). Las Entidades Estatales únicamente podrán exigir para la verificación de la experiencia los contratos celebrados por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel (clase)".

2. **Conceptos de Colombia Compra Eficiente (C-253 de 2020, C-002 de 2021 y C-653 de 2023):**

 La Agencia Nacional ha precisado que el cuarto nivel del clasificador (Producto) es de libre digitación y no está estandarizado uniformemente por las Cámaras de Comercio, por lo cual:

 "Las entidades estatales tienen vedado exigir el Clasificador de Bienes y Servicios a nivel de producto (cuarto nivel / 8 dígitos) para habilitar la experiencia de los oferentes. Si una entidad descalifica o califica como 'no hábil' una oferta por la divergencia en los dos últimos dígitos del producto, incurre en violación directa del principio de legalidad y del Decreto 1082 de 2015".

Solicitud:

Aclarar de manera perentoria en el pliego definitivo mediante Adenda o aviso aclaratorio que, en acatamiento estricto del numeral 3.15.2 (Literal B) del pliego de condiciones y del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, los contratos allegados en el Formato 3 y registrados en el RUP **se verificarán y habilitarán con la acreditación de los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel (Clase – 6 dígitos: 80141900, 90151800, 80111600 y 81141600)**, sin que la codificación a nivel de Producto (cuarto nivel) sea causal de no habilitación o rechazo.

RESPUESTA A LA OBSERVACION:

Con relación a la observación presentada en relación al nuemral 3.15.2 del pliego de condiciones definitivo, si bien es cierto que establece en el inciso “A” unos códigos los cuales los lleva hasta el producto, en el inciso “B” del mismo numeral establece que la exegirá para verificación de la experiencia de los contratos celebrados por el interesado el clasificador hasta el tercer nivel.

Acontinuación pantallazo del nuemeral 3.15.2 inciso A y B del pliego de condiciones definitivos.

3.15.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

La Entidad tendrá en cuenta los siguientes aspectos para analizar la experiencia acreditada y que la misma sea válida como experiencia requerida:

A. En el Clasificador de Bienes y servicios el código para la clasificación de la experiencia debe estar clasificados en los siguientes códigos:

GRUPO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
(F) Servicios	(80) Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa, y servicios Administrativos.	(14) Comercialización y Distribución.	(19) Exhibiciones de Ferias Comerciales.	(00) Exhibiciones de Ferias Comerciales.
(F) Servicios	(90) Servicio de viajes alimentación, alojamiento y entretenimiento.	(15) Servicio de entretenimiento .	(18) carnavales y ferias	(02) Servicio de organización o administración de Ferias.
(F) Servicios	(80) Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa, y servicios Administrativos.	(11) Servicios de recursos Humanos.	(16) Servicios de personal temporal	(23 Servicios temporales de compras y logística.
(D) Componentes y Suministros	(81) servicios basados en Ingeniería, investigación y tecnología. .	(14) Tecnología de fabricación.	(16) Manejo de cadena de suministro.	(01) Logística

B. La Entidad contratante únicamente podrá exigir para la verificación de la experiencia los contratos celebrados por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel.

3. OBSERVACIÓN SOBRE LA SUBSANABILIDAD DE ANTECEDENTES PÚBLICOS DEL PROFESIONAL SST (39,5 PUNTOS)

- **Numeral controvertido:** 4.2.1.1 (Notas de Literales A y B) y Respuesta Nº 10.

Fundamentación Fáctica:

El pliego exige la presentación del Sistema de Gestión de SST (20 puntos) y del Plan de Emergencias (19,5 puntos) debidamente firmados por un profesional con especialización y licencia vigente en SST. En las notas aclaratorias y en la Respuesta Nº 10, la entidad indicó que no aportar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de dicho profesional acarrea la pérdida total del puntaje (0 puntos), considerándolos documentos no subsanables.

Fundamentación Jurídica, Doctrina de Función Pública y CCE:

1. **Ley 1882 de 2018 (Artículo 5 que modificó el Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):**

 La Ley 1882 de 2018 fijó los límites del régimen de subsanabilidad, precisando que:

 "Todos aquellos requisitos de la oferta que no afecten la asignación de puntaje, las características de la oferta, o la capacidad de la oferta para cumplir con el contrato, deberán ser solicitados por las entidades estatales para que sean subsanados por los oferentes (...)".

 Tratándose de factores que otorgan puntaje, lo que **no es susceptible de subsanación o mejora es el ofrecimiento sustancial y técnico** (es decir, el diseño del SG-SST, la formulación de los 15 planes de contingencia o la licencia profesional que garantiza la idoneidad del autor). En contraste, los certificados de antecedentes del profesional que suscribe el plan constituyen soportes formales de verificación complementaria que en nada mejoran, alteran o adicionan el contenido técnico de la propuesta ponderada.

2. **Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites) y Doctrina del DAFP:**

 El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012 consagran la prohibición para las autoridades administrativas de exigir a los ciudadanos y oferentes la presentación de certificados, constancias o antecedentes que reposen en bases de datos o sistemas de información pública de libre acceso:

 "Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas no podrán exigir la presentación de certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios o fiscales, debiendo realizar directamente la consulta oficiosa en las plataformas digitales respectivas".

 La verificación de inhabilidades o antecedentes en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional es un **deber oficioso de la entidad evaluadora**, máxime cuando el propio pliego de condiciones en sus numerales 3.2, 3.9, 3.10 y 3.11 dispone que el Departamento de Córdoba verificará directamente los antecedentes en línea.

3. **Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el "Exceso Ritual Manifiesto":**

 El Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 25804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo) determinó que:

 "La administración no puede escudarse en el rigorismo de formas intrascendentes para descalificar propuestas o restar puntajes válidamente obtenidos en su fondo técnico. El principio de selección objetiva proscribe el rechazo o la anulación de puntaje por omisiones formales que puedan ser constatadas oficiosamente por el comité evaluador".

Solicitud:

Ajustar la nota del numeral 4.2.1.1 precisando que, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 1882 de 2018, la verificación de los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del profesional en SST que suscribe los planes será adelantada de oficio por la entidad a través de las plataformas web oficiales, o podrá ser objeto de aclaración formal durante el término de traslado del informe de evaluación, siempre y cuando el documento técnico (SG-SST / Plan de Emergencias) y la licencia profesional vigente hayan sido allegados con la oferta antes del cierre del proceso.

Con la presentación de estas observaciones, solicitamos respetuosamente a la administración departamental publicar la correspondiente **Adenda modificatoria** que garantice la transparencia, pluralidad y selección objetiva en la presente contratación.

RESPUESTA A LA OBSERVACION:

Una vez revisada la solicitud de modificación, mediante la cual se pretende introducir la posibilidad de que la verificación del profesional en SST sea objeto de "aclaración formal" durante la etapa de traslado, la entidad no acepta la observación, puesto que el profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) evaluado en el numeral 4.2.1.1 no constituye un requisito habilitante de participación, sino el sujeto técnico que suscribe y avala un documento destinado a la asignación de puntaje (SG-SST / Plan de Emergencias). Al tratarse de un factor de ponderación, se encuentra sometido a reglas de calificación estrictas y preclusivas.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, la regla general de subsanabilidad tiene un límite expreso e infranqueable: "*En ningún caso la entidad podrá solicitar al proponente que subsane asuntos relacionados con la asignación de puntaje*". Permitir que el proponente rinda "aclaraciones formales" durante el traslado para validar la idoneidad del profesional que le otorga los puntos, configuraría una subsanación ilegal de la oferta.

Si bien el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites) impone a la entidad el deber de consultar las plataformas web oficiales para verificar antecedentes (disciplinarios, fiscales y judiciales), ésta actuación oficiosa de la administración no puede ser utilizada como una "puerta trasera" para que el oferente subsane o aclare inconsistencias en su propuesta técnica. Los documentos que otorgan puntaje como el plan y los soportes de idoneidad del profesional que lo firma deben ser exactos, completos y bastarse a sí mismos desde el momento exacto del cierre del proceso.

En consecuencia, garantizando los principios de preclusión, igualdad y selección objetiva, se rechaza la solicitud de habilitar una etapa de "aclaración formal" para este aspecto ponderable, y se mantiene inalterado el texto del numeral 4.2.1.1 en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Por lo tanto, se mantiene el requisito de ponderación.

CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
Secretaría de Gestión Administrativa
Departamento de Córdoba

PROYECTADO JURÍDICAMENTE POR:	REVISADO POR:
Nombre: Janinne Vergara Sierra	**Nombre: María Mercedes Montoya H**
Cargo: Abogado Contratista D.A.C.	Cargo: Abogada Contratista
Firma:	Firma: